



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ANTONIO GOMEZ FLOREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00494-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada demandante en fecha 24 de julio de 2024, este Despacho, encuentra improcedente la solicitud de medida dirigida a entidades financieras BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE, teniendo en cuenta se decretaron en auto de fecha 30 de abril de 2014 y se actualizaron los oficios mediante orden de fecha 06 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **54** de hoy **26 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d6ab1da3f1db8b6f4241e7ce1d128bcc7f2614d6b498961c91b4fb84b1f28d6
Documento generado en 23/08/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE DOMINGO PERALTA MENDOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00126-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, no se tramitará la solicitud, teniendo en cuenta que no cuenta con poder para actuar, máxime cuando en auto de fecha 23 de agosto de 2023, le fue revocado el poder y reconocida personería jurídica a otra profesional del derecho.

Así pues, que para actuar dentro de un proceso como abogado existe la necesidad de que la representación sea confiada, en virtud de poder especial y/o general¹, entendiéndose por éste, el otorgado para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de las pretensiones de la demanda.

Así que la consecuencia de no ostentar el derecho de postulación es la deserción de la solicitud incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 54 de hoy **26 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29690f777be2f74c1877338ca59ffd9b90877a92dd6a13c167ed4afadd7aae24**

Documento generado en 23/08/2024 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS mediante Endoso de DAVIVIENDA
Demandado: GERMAN NICOLAS FUENTES MINDIOLA
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00318-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado GERMAN NICOLAS FUENTES MINDIOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19491128, como empleado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, hasta la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$93,155,511.46). Ofíciase y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 54 de hoy **26 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9433731f0dd35dc13f85a4079d06a5c4aee47c807fd2e4551553b74f43739c95**
Documento generado en 23/08/2024 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JOSÉ LUIS CONTRERA OLMEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00200-00

En lo atinente, a la solicitud de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-63044, presentada por el apoderado demandante, se tiene que el apoderado aporta consulta del VUR incompleta, por lo que no es posible decretar el secuestro al no estar inscrita la medida de embargo, al tenor del artículo 601 del C.G.P.

Por lo señalado este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-63044, por falta de inscripción en el folio de matrícula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **54** de hoy **26 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12e7c061c5024173e3a86555048073e3b572364cdfb376fb0698e59b7cbd1969
Documento generado en 23/08/2024 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. DERECHOS DE REGISTRO	78,800
3. AGENCIAS EN DERECHO	\$4.253.623
TOTAL	\$ 4,332,423

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 05 de agosto de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00148-00

En atención al memorial de fecha 16 de julio de 2024, en el que se solicita se decrete secuestro de los inmuebles con matrícula 210-67720 y 210-67669, se niega la solicitud por haberse decretado anteriormente y se ordena atenerse a lo resuelto en auto de fecha 31 mayo de 2024.

Se le conmina al memorialista, para que revise el expediente previa solicitud.

En lo que, corresponde a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo señalado, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto en auto de fecha 31 mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 54 de hoy **26 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fde948405c0010d6bc66a46721fae71814aefb7d1717f3b203490446983745**

Documento generado en 23/08/2024 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

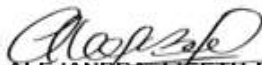
Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaria:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 29,688
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.172.565.24.
TOTAL	\$ 4,202,253.24

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 07 de mayo de 2024.


ALEJANDRA LCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: ELECTROMECAÑICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00291-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 54 de hoy **26 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83e15209acd4b0833c0e8056b8b674f1fbf0dd0fedae994686c8ba9dbcb808a**

Documento generado en 23/08/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00016-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ, así:

Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$55.546.716), por el valor del capital adeudado según título valor pagaré No. 753313907.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 03 de enero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Ante la imposibilidad de notificación del demandado le fue designado curador ad litem, para que ejerciera el derecho a la defensa; el abogado OSCAR PACHECO HERNANDEZ, en memorial de fecha 25 de julio de 2024, contesta la demanda sin proponer medios exceptivos que pudieren enervar la obligación ejecutada en el presente proceso.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2,221,868.64).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 54 de hoy **26 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e50a98fe32e3f59645832fe954e84ce66feb15e04b3aca2ff66182ed59c5866**

Documento generado en 23/08/2024 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: KEIDER YOEL MENGUAL GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2023-00109-00

habiendo intentado la notificación del ejecutado por varios medios, siendo el último de ellos el aviso remitido a la calle 15 con carrera 7 esquina, reportada en la demanda como dirección laboral del señor MENGUAL GONZÁLEZ. Sin lograr la notificación efectiva, teniendo en cuenta que, La Dirección Departamental de la Policía Nacional, mediante comunicado allegado en fecha 29 de julio de 2024, informó lo siguiente:

“De manera atenta me permito informar a su despacho que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se pudo evidenciar que el señor KEIDER YOEL MENGUAL GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1124401800, a la fecha se encuentra retirado de la institución. Así mismo informo que en el mismo sistema de información registra como último abonado telefónico el 3135040986 y dirección CALLE PRINCIPAL # 1-12 B/ C. EL PAJARO MANAURE-GUAJIRA.”

Visto que no cumplió su objetivo la misiva enviada, concluye este despacho que no fue posible notificar personalmente al demandado KEIDER YOEL MENGUAL GONZÁLEZ. Así las cosas, y por ser procedente se ordenará el emplazamiento solicitado.

En atención a las respuestas remitidas por las entidades financieras, se dejan a disposición de la ejecutante las emitidas por BANCO BBVA y BANCO BOGOTÁ.

De acuerdo a lo considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado KEIDER YOEL MENGUAL GONZALEZ, e ingrese inmediatamente en el registro nacional de personas emplazadas, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SURTIDO el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad litem*, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DEJAR en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades bancarias BANCO BBVA Y BANCO BOGOTA. debidamente cargada en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 54 de hoy **26 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426636f641e553136c67ca4eba0dfdc5eb4f06c8cbfd5ed3ef7bf6a0df936bf6**

Documento generado en 23/08/2024 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante: ADA LUZ MEJIA TETE
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DEL SEÑOR
LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA HEREDEROS
DETERMINADOS; SEÑORES LEODEGAR LORENZO ROYS REINA,
NANCY DENIRIS ROYS REINA, MELVIS MARICELA ROYS REINA,
PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00338-00

Visto que, el curador ad litem de las personas indeterminadas y de los herederos determinados del señor LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA ±, señalados en el libelo, esto es: NANCY DENIRIS ROYS REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 26.961.300, MELVIS MARICELA ROYS REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 26.965.434, PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.095.079, ENRIQUE ROYS DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.036.590, EDGAR SIMÓN ROYS DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.555.802, RUTH MARIELA ROYS DAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.914533 BELKIS ROYS DAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.919.872 , LUIS MANUEL ROYS DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.029293 y LEODEGAR ROYS DAZA (fallecido), herederos indeterminados del señor LEODEGAR ROYS DAZA (fallecido) y de sus herederos determinados; se conocen los siguientes herederos; EDA JUDITH ROYS COTES identificada con cedula de ciudadanía No. 40.942.182, CLARENA YUBETH ROYS COTES identificada con cedula de ciudadanía No. 40.933.634, RICARDO EMILIO ROYS COTES identificado con cedula de ciudadanía No. 84.088.051 y ÁNGEL ROYS MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.034.163, contesta la demanda, aún cuando no se propusieron excepciones se ordenará correr traslado por secretaría en aras de evitar futuras nulidades.

Seguidamente, se requerirá a la parte demandante para que practique las notificaciones de los señores: LEODEGARD ROYS MEJIA dirección calle 15 # 8-27 de esta ciudad y correo electrónico lroys2003@hotmail.es, y ALMIS LEODEAGAR ROYS MEJIA con domicilio en la calle 15 # 8-27, de la ciudad de Riohacha.

En lo que, corresponde a la notificación personal del señor LEODEGAR LORENZO SEGUNDO ROIS REINA, practicada en fecha 09 de julio de 2024, al correo electrónico llsrr@hotmail.com, se tiene que el término se encuentra vencido y que la notificación se surtió en debida forma.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría CÓRRASE traslado de la contestación de la demanda del curador ad litem allegada en memoriales que datan de fecha 29 y 30 de julio de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante para que practique las notificaciones de los señores: LEODEGARD ROYS MEJIA dirección calle 15 # 8-27 de esta ciudad y correo electrónico lroys2003@hotmail.es y ALMIS LEODEAGAR ROYS MEJIA con domicilio en la calle 15 # 8-27, de la ciudad de Riohacha.

TERCERO: DEJAR en conocimiento que la notificación personal enviada al demandado LEODEGAR LORENZO SEGUNDO ROIS REINA, practicada en fecha 09 de julio de 2024, al correo electrónico llsrr@hotmail.com, se surtió en debida forma y que el término se encuentra vencido sin que el demandado contestara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 54 de hoy **26 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5695d8a472b890203f6cea311e6b55465b1d9fdb7761257f68ab7d0a2d130**

Documento generado en 23/08/2024 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DELMARIS RAMIREZ CUADRADO
DEMANDADO: ALEXANDER PIMIENTA COTES
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00384-00

Visto que, en auto que antecede se ordenó la reforma de la demanda y en atención a la solicitud de la parte demandante en el sentido de informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, con el objeto de que se hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se accederá a lo solicitado.

Ahora bien, se observa que el término de emplazamiento de personas indeterminadas se encuentra fenecido sin que concurriera sujeto alguno, empero, no se designará curador *ad litem* hasta tanto, se encuentre satisfecha la inserción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Descendiendo en el sub examine, se evidencia que se inscribió la demanda en el folio de matrícula 210-39596, por lo que, se requiere a la apoderada demandante para que allegue fotografías correspondientes a la instalación de la valla en los términos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y a NUEVA EPS S.A., en las direcciones de correo electrónico corresp_entrada_riohacha@dian.gov.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que informen si tienen registro de dirección física y/o electrónica de la parte demandada ALEXANDER PIMIENTA COTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72157028.

Por lo señalado, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en conocimiento que se inscribió la demanda en el folio de matrícula 210-39596.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada demandante para que allegue fotografías correspondientes a la instalación de la valla en los términos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: previo estudio del emplazamiento solicitado, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y a NUEVA EPS S.A., en las direcciones de correo electrónico corresp_entrada_riohacha@dian.gov.co

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que informen si tienen registro de dirección física y/o electrónica de la parte demandada ALEXANDER PIMIENTA COTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72157028.

CUARTO: Informar la existencia del proceso de pertenencia que versa sobre el inmueble con matrícula 210-39596, de propiedad del señor ALEXANDER PIMIENTA COTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72157028a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, con el objeto de que se hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrese el oficio adjuntando el presente proveído, auto adiado 02 de julio de 2024 y escrito de fecha 24 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 54 de hoy **26 de**

agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac7db01c3ce20226efa84f92fb6d25fb01421aad1fc8d1067cff40411f88729**

Documento generado en 23/08/2024 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO AHUMADA CASTRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00120-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada JUAN GUILLERMO AHUMADA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1065633911, como empleado CARBONES DEL CERREJON LIMITED, hasta la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$104,739,808.5). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **54** de hoy **26 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83c861a4c5e7fbc1dfd28a025b4cf09ddb5af2f1cfc2a30dc7866414757d0f

Documento generado en 23/08/2024 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MILENA CASTRO HERNANDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00232-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 10 de julio de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de MILENA CASTRO HERNANDEZ, así:

Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 39.030.952 M/L), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado 40938420 y certificado No. 0017986442

Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 15.778.143), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré.

Valor total pretensiones: \$54.809.095

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 07 de junio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado MILENA CASTRO HERNANDEZ, en fecha 22 de julio de 2024, siendo efectiva y dirigida a: micahe.16@hotmail.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud del crédito a la entidad demandante 3. Que, revisada la notificación en el cuerpo del correo, se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2024.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2,192,363).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 54 de hoy **26 de**
agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efb95c19b92eaceb16225487da86246b0c360fb7478108bd6b9fe876b2c0980**

Documento generado en 23/08/2024 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YEINIS PAOLA GONZALEZ IGUARAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00253-00

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada YEINIS PAOLA GONZALEZ IGUARAN, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCO DAVIVIENDA. La anterior orden hasta la suma de \$ 51.039.616. Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 54 de hoy **26 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c51633c63f4a2a951b0dcca823989117cf600034fc668441ea74bd0bee0e0052
Documento generado en 23/08/2024 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados: VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00053-00

En atención al memorial que antecede, en el que se solicita el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 210-55857, el cual se encuentra debidamente embargado, tal como consta en oficio de calificación de embargo del 10 de abril de 2023. Siendo procedente se ordenará el secuestro del mismo, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 601 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud realizada, por el profesional del derecho JOSÉ CLÍMACO RAMÍREZ, quien allega poder otorgado por la señora TATIANA DEL PILAR GOMEZ LIZARAZO. esta judicatura al revisar el expediente digital, encuentra que la misma no hace parte del proceso, por cuanto no es demandante ni demandada en el mismo, por lo cual se entiende que la misma no está llamada a comparecer. Razón por la cual se despachará negativamente lo solicitado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 63 del C.G del P;

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.” (negrilla y subrayado, fuera del texto).

En cuanto a la solicitud de acceso al expediente digital, esta agencia judicial informa que habiéndose trabado la litis en la presente causa, la misma no goza de reserva por lo que, bien puede el solicitante consultar las actuaciones cargadas en la plataforma Justicia Siglo XIX TYBA.

Por lo antes señalado, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del cien (100%) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-55857 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, de propiedad de la parte demandada VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DE RIOHACHA – LA GUAJIRA (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-55857, situado en la Carrera 23 casa 20 NO 13-22 lote 20. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago, decretó medida cautelar, certificado de tradición y copia de la escritura pública del bien objeto de secuestro. (Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo



delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión y designar secuestre. Ofíciase.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com

CUARTO: NEGAR solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada por el profesional del derecho JOSÉ CLÍMACO RAMÍREZ, por las razones expuestas. En cuanto al expediente digital, infórmese al solicitante vía correo electrónico, que las actuaciones se encuentran disponibles para su consulta en la plataforma Justicia Siglo XIX TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 54 de hoy **26 de**
agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f208068887921a04d2676bc5ce37776d548ddcf1b8441719a0b301f6f49e4e1**

Documento generado en 23/08/2024 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE
LIMITADA – COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA
Demandado: SOCIEDAD AVILA LTDA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00081-00

En atención al memorial que antecede y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de los remanentes del bien inmueble, mueble, depósito judicial o cualquier activo que reposen dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE en contra del aquí demandado SOCIEDAD AVILA LTDA, identificado con NIT. 892.115.345-7, proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, bajo el radicado No. 2022-00129-00. Hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVO M/L (\$68.971.513,22).

DECRÉTESE el embargo de los remanentes del bien inmueble, mueble, depósito judicial o cualquier activo que reposen dentro del proceso ejecutivo promovido por CONSTRUCCIONES JDB LTDA. en contra del aquí demandado SOCIEDAD AVILA LTDA, identificado con NIT. 892.115.345-7, proceso que cursa en el JUZGADO 048 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el radicado No. 2022-00432-00. Hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVO M/L (\$68.971.513,22).

QUINTO: OFÍCIESE a los Juzgados en comento, para que inscriba la medida de embargo y de cuenta a este despacho de la consumación del mismo. Por secretaría. LIBRESE el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 54 de hoy **26 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156ba11849dca679ba3e97ea345eafa4ba66ba7476324999e4c8831b8bbb64ed**

Documento generado en 23/08/2024 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA SA
Demandado: MARGARITA ROSA PANNEFLEK ARAQUE
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00103-00

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada MARGARITA ROSA PANNEFLEK ARAQUE, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCO CAJA SOCIAL Y BANCIENT. La anterior orden hasta la suma de \$ 59.113.773,08 (liquidación del crédito y costas). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 54 de hoy **26 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c80f87750023e1793a3fa41483bf8243b3ee55a32287306085bd02c95a62b13a
Documento generado en 23/08/2024 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL –
MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: WILMAR GONZALEZ ROJAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00213-00

El despacho entra a decidir las excepciones presentadas por el curador ad litem del señor WILLIAM WILMAR GONZALEZ ROJAS.

Revisado el expediente se tiene que las pruebas fueron aportadas documentalmente y no habiendo pruebas pendientes por practicar se dictará sentencia anticipada para brindar una solución pronta al litigio, al tenor del artículo 278 del C.G.P., que establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

Así las cosas, se procederá a proferir fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES.

BANCO BBVA S.A., mediante apoderado judicial, en fecha 02 de agosto de 2022, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, por concepto de capital contenido en el pagaré No.00130158699620243907, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio de fecha 04 de octubre de 2022, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del demandando WILMAR GONZALEZ ROJAS.

13 de octubre de 2022, la parte demandante aportó memorial de notificación hecha al demandado al correo electrónico: uawgonzalez@hotmail.com en fecha 10 de octubre de 2022.

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023, se ordenó rehacer la notificación, teniendo en cuenta que, para este despacho no es posible determinar que el canal digital del demandado, es el aportado por la demandante.

En fecha 11 de julio 2023, la apoderada de la parte demandante presenta notificación personal en la carrera 2 No. 2- 72 en Palomino, la Guajira, de conformidad al numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



En auto de fecha 20 de octubre de 2023, se ordenó el emplazamiento a WILMAR GONZALEZ ROJAS, en calidad de demandado en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En proveído de fecha 23 de febrero de 2024, se determinó nombrar al profesional del derecho LUIS HERNANDO CALDERON, como curador ad litem para el demandado, quien luego de ser notificado, emitió contestación con destino a esta agencia judicial, quien propuso las excepciones que denominó: **“prescripción”** y **“excepción genérica”**.

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En este orden de ideas, en nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.

DEL TÍTULO.

La parte actora allegó título ejecutivo que cumple con las condiciones propias del proceso que se pretende ejecutar y puesto a disposición de esta togada, se evidencia que las obligaciones son expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., motivo por el que la parte demandante, se encuentra legitimada para ejercer la acción ejecutiva.

FONDO DEL ASUNTO.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que *“(…) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (…)”¹*.

Ahora bien, el título de ejecución dentro del presente proceso es un pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribió (WILMAR GONZALEZ ROJAS), se reconoce deudor de BANCO BBVA S.A.

Desde este punto de vista, el título constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad del demandado que se confiesa deudor.

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.



Tal reconocimiento, se efectuó en el pagaré del presente proceso expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.

LAS EXCEPCIONES.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

1.1. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Se propuso la excepción que el curador ad litem de la parte demandada denominó **GENÉRICA**; surge para esta agencia judicial la necesidad de hacer una observación a la excepción propuesta; el asunto es que no se puede decir que “*no esté llamada a prosperar como excepción*” sino que no constituye una excepción propiamente pues no constituye absolutamente medio tendiente a enervar la obligación.

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que...*comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.*”²

Finalmente, se precisa que lo denominado Genérico o Innominado, no es susceptible de ser declarado por el juez oficiosamente en un juicio ejecutivo, amén de que los medios exceptivos para estos procesos están reglamentados en las disposiciones pertinentes y si se accediera a ello se le estaría desconociendo al ejecutante el derecho de defensa, puesto que, habiéndose partido de la certeza del crédito reclamado, el juez estaría apoyándose en hechos no alegados por el demandado. Por lo tanto, al no constituirse excepción alguna no está llamada a declararse.

1.2. PRESCRIPCION.

Señaló, el curador ad litem de la parte ejecutada lo siguiente:

“Solicito señor Juez, decretar la PRESCRIPCION de las obligaciones que superen el termino trianal establecido por el legislador, y se decreta favor del emplazado WILMAR GONZALEZ ROJAS.” (sic)

Por su parte, el extremo activo de la litis arguyó:

“(...) y al respecto debo manifestar que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que como puede verse en el pagaré, entre la fecha de vencimiento y la de presentación de la demanda no transcurrieron los tres años que exige la norma para que se configure el fenómeno de la prescripción, razón por la cual la excepción propuesta por el curador queda sin fundamento.”

Resulta procedente por parte del despacho revisar los hechos y pruebas aportadas para determinar si existe o no la prescripción esbozada.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; La Corte

² Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164.



Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que:

“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”

Teniendo en cuenta que el artículo 789 del Código de Comercio en el cual la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, no obstante, no contempla lo atinente a la figura de la interrupción de dicha prescripción, razón por la que es necesario para el citado efecto acudir a lo reglado en materia civil.

El estatuto procesal vigente en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo sea notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de las mencionadas providencias, una vez transcurrido este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. Recuérdese lo contemplado en el artículo 2539 que literalmente manifiesta: “Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”

Sabido es que el acceso a la administración de justicia no es del todo absoluto de quien acude a ella, pues el ejercicio de la misma impone el cumplimiento de unas cargas procesales que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En el ordenamiento jurídico Colombiano, la presentación de la demanda se mira desde perspectiva que es una carga procesal, y su incumplimiento puede aparejar unos efectos adjetivos y sustanciales adversos, como la ocurrencia de una prescripción derivadas de la ausencia de planteamiento oportuno del conflicto o el contradictorio de ser el caso, a lo anterior, debe agregarse que a esa presentación en tiempo, la ley le reconoce otras consecuencias sustanciales, referidas a la interrupción del término de prescripción, y la constitución en mora al deudor, pero para ello exige, el acatamiento de otra carga de notificación tal y como fue señalado párrafos anteriores.

El artículo 94 de la ley 1564 del 12 de Julio de 2012 que entró en vigencia el 1 de octubre del mismo año, se encargó de regular las situaciones en las que no se generan los resultados sustanciales descritos, esto es, que no hay interrupción de la “prescripción y operará la caducidad”, que ocurren en los casos preceptuados en el artículo 95 de la prenombrada norma.

En lo que atañe a la prescripción es definida por nuestro Código Civil como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Esta figura jurídica es dividida en adquisitiva y la extintiva, siendo conveniente dejar anotado en esta oportunidad que la que hoy llama nuestra atención es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante; de la cual se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones.



Desde luego que el propio legislador previó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, en las dos formas, natural y civil de que trata el artículo 2.539 del Código Civil, ya citada.

En este caso, tenemos que se cobra ejecutivamente título valor contra el señor WILMAR GONZALEZ ROJAS, cuya exigibilidad corresponde al 13 de marzo de 2021, habiéndose presentado la demanda el 2 de agosto de 2022, se tiene que transcurrió un año y cuatro meses y veinte días, antes de la presentación de la demanda. Por otra parte, se observa que la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a su presentación, por lo que no operó interrupción de la prescripción; sin embargo, se solicitó el emplazamiento del demandado el 24 de octubre de 2023, por lo que entiende este despacho que no transcurrió el tiempo suficiente para que opere la prescripción, la cual debía operar desde el 13 de marzo de 2024.

En relación a la situación anteriormente descrita la Corte Constitucional en pronunciamiento realizado en sentencia T-741 de 2005, al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester auscultar la conducta del acreedor demandante, porque “la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”.

En vista de lo antes dicho considera este despacho que la prescripción extintiva no operó en el caso particular, por lo que desestimara la excepción estudiada.

Realizada razonadamente la evaluación del material probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, encuentra este despacho que no existe en este caso excepciones pendientes de resolución, y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago resuelto dentro de este proceso.

- En lo que corresponde a la condena en costas procesales, la cual será impuesta a cargo de la ejecutada, téngase presente que son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional³.
- En atención al memorial de fecha 10 de mayo de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO BBVA S.A., cede el crédito a PA FAFP JCAP CFG, advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

³ C. Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P María Victoria Calle, “las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho”. En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: “Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (...) están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho”. C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett.



PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor del capital sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución esto es, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS \$ 2.682.773,76. Lo anterior, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

QUINTO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO BBVA S.A. (cedente) a favor de PA FAFP JCAP CFG (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEXTO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es PA FAFP JCAP CFG.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial de PA FAFP JCAP CFG, tal como quedó consignado la cesión suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 54 de hoy **26 de**
agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f7ee3ac3250116ff3a8d45754d0f72d0afcbd3274ff49b55821c3ab177179f**

Documento generado en 23/08/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO-PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: WILROMAN VARGAS HERNANDEZ y ARIADNE YILIBETH DURAN JULIO.
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00087-00

En atención, al memorial en fecha 2/07/2024 8:03 PM, se solicita terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; se procede a tramitar la solicitud elevada, por el apoderado sustituto Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, quien actúa con facultad para desistir, lo anterior teniendo en cuenta que siendo el apoderado principal en el presente proceso el Dr. PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO, este cuenta con la facultad de desistir y de sustituir. Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹

Abstenerse de resolver la notificación.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Por secretaría OFÍCIESE.

TERCERO: Sin lugar a desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En vista de lo resuelto, se abstiene este despacho de pronunciarse sobre los demás memoriales que reposan en el expediente pendientes de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 54 de hoy **26 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de7a4765832961cb83f8bc19cccf4e5ee2763e3996a7240eeda068cdd9948e1**

Documento generado en 23/08/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>